

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.° 084 -2026/GG

Lima, 22 MAYO 2026

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS: Los escritos de descargos de las empresas ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. tramitado en bajos los Expedientes Administrativos N° 2026-0003551, N° 2026-0003657, N° 2026-0003646, el Informe N° D000972-2026-SERPAR-LIMA-OA de fecha 22 de mayo del 2026 emitido por la Oficina de Abastecimiento, el Memorando N° D000397-2026-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 22 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas y el Informe N° D000105-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 22 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA; el cual fue modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, de fecha 28 de abril de 2026;

Que, con Carta N° D000019-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 08 de mayo del 2026, la Gerencia General informa a los postores del procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, sobre la existencia de una serie de vicios dentro del mismo e indica que se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio, por lo que, otorga un plazo de cinco (5) días para la presentación de los descargos correspondientes;

Que, con fecha 18 de mayo del 2026, ON EMPRESAS presenta sus descargos dentro del plazo otorgado, alegando que, no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección; ya que, (ii) Para la determinación de la cuantía de la contratación y para la determinación de las mejoras de los términos de referencia se ha respetado todos los procesos establecidos en la normativa de contrataciones públicas; y, (iii) No se ha vulnerado el Principio de Libertad de concurrencia, trato justo ni ningún otro Principio que rigen las contrataciones públicas;

Que, en esa línea, con fecha 19 de mayo del 2026, la empresa AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. con el documento de la referencia e) presento sus descargos, alegando principalmente que, los hechos materia de evaluación configuran un vicio trascendente conforme a la normativa de contrataciones aplicable, por lo que expresan su conformidad con la procedencia de la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, así como con la necesidad de retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia y de los factores de evaluación, de modo que se garantice el desarrollo de una competencia efectiva y la obtención de la oferta más ventajosa para la Entidad;

Que, asimismo, la empresa GTD PERU S.A. presento sus descargos mediante el documento de la referencia d) alegando que, lo determinado en este procedimiento ha producido una afectación concreta con la finalidad pública de la contratación al haberse comprometido la objetividad y eficiencia económica que debían regir en el presente concurso público, por lo que, consideran procedente la declaración de la nulidad del procedimiento en el marco de lo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas;

Que, ahora bien, para el análisis del presente caso corresponde aplicar de manera prevalente las disposiciones contenidas en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, ello en atención a que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados al desarrollo de un procedimiento de selección sujeto al régimen especial de contratación pública;

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 70° de la citada Ley, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento y e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, en esa línea el numeral 2 del citado artículo, refiere que, la nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco o por **b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio**, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: **1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación;** 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar;

Que, en ese entendido, la normativa de contrataciones públicas reconoce que la declaración de nulidad constituye una potestad excepcional de control de legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento de selección, la cual puede ser ejercida por la



autoridad competente cuando se verifique la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento o la finalidad de la contratación pública;

Que, a mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, prescribe que, en el numeral 2 de su artículo 313° que, Cuando el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante advierta de oficio posibles vicios de nulidad de la fase de selección, corre traslado a las partes, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de apelaciones ante el TCP, se extiende el plazo previsto en el literal e) del numeral 311.1 del artículo 311. Tratándose de apelaciones ante la entidad contratante, se extiende el plazo previsto para resolver;

Que, a tenor de lo expuesto, se tiene que, en merito a la toma de conocimiento del inicio de la declaratoria de la nulidad de oficio mediante la Carta N° D000019-2026-SERPAR-LIMA-GG remitida por esta Entidad, las empresas contratantes ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. presentaron sus descargos respecto a la inicio de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA;

Que, las empresas AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. en sus descargos otorgan la conformidad a la nulidad de oficio planteada por esta Entidad, alegando principalmente que, los hechos materia de evaluación configuran un vicio trascendente conforme a la normativa de contrataciones aplicable y que ha producido una afectación concreta con la finalidad pública de la contratación al haberse comprometido la objetividad y eficiencia económica que debían regir en el presente concurso público, por lo tanto, no corresponde efectuar una evaluación de los mismos, dado que han manifestado su aprobación;

Que, por otra parte, debemos indicar que, la empresa ON EMPRESAS presenta sus descargos dentro del plazo otorgado, alegando concretamente lo siguiente:

- i. *Considera que no existe una inducción al error en la determinación de la cuantía de la contratación (valor estimado), sosteniendo que la cotización presentada durante la etapa de interacción con el mercado correspondía a precios de lista referenciales, sin considerar descuentos comerciales que —según refiere— se concretan recién en la etapa de presentación de ofertas; por ello, señala que resulta común la existencia de diferencias entre cotizaciones preliminares y ofertas finales.*
- ii. *Sostiene que el valor estimado determinado resultó razonable y acorde a las condiciones del mercado, precisando que tales diferencias no evidencian una sobrevaloración ni error alguno en la determinación de la cuantía de la contratación.*
- iii. *Rechaza la vulneración del Principio de Libertad de Concurrencia por la incorporación de los certificados ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como mejoras en los factores de evaluación, en razón a que estos eran factores facultativos, no obligatorios, y no impedían la participación de otros postores.*
- iv. *Cuestiona la supuesta configuración de un "vicio trascendente", puesto que, sostiene que SERPAR no acreditó cómo la inclusión de esos factores de evaluación habría*



Teléfono: (01) 4331546

afectado la finalidad de la contratación, requisito necesario para declarar nulidad luego del otorgamiento de la buena pro.

Que, en ese sentido, por estos alegatos mediante la Oficina de Abastecimiento con Informe N° D000972-2026-SERPAR-LIMA-OA de fecha 22 de mayo del 2026, emite un informe técnico mediante el cual desvirtúa lo señalado por el postor y además solicita la nulidad de oficio, al advertir que, los descargos no desvirtuar los vicios advertidos;



Que, la Oficina General de Administración y Finanzas mediante Memorando N° D000397-2026-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 22 de mayo del 2026, hace suyo el informe de la Oficina de Abastecimiento y lo deriva para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, así las cosas, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° D000105- 2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 22 de mayo del 2026, emite opinión legal concluyendo que, la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del inciso 2 del artículo 70° de la Ley N° 32069, se encuentra debidamente configurada por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, bajo el siguiente análisis:



- i) *Respecto al primer (i) considerando referido a que no habría existido inducción al error en la determinación de la cuantía de la contratación (valor estimado), bajo el sustento de que la cotización presentada en la etapa de interacción con el mercado correspondía únicamente a precios de lista referenciales y que los descuentos comerciales recién se concretan en la etapa de presentación de ofertas, carece de sustento técnico conforme lo pasaremos a exponer, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Abastecimiento.*

En primer término, corresponde precisar que el cuestionamiento no radica en la mera existencia de diferencias entre una cotización preliminar y una oferta económica final —situación que, en determinados supuestos, podría formar parte de la dinámica comercial ordinaria—, sino en el efecto que la información proporcionada durante la interacción con el mercado tuvo en la determinación del valor estimado del procedimiento de contratación.

*En ese sentido, se advierte que la situación observada trascendió una simple variación comercial, pues generó una afectación directa sobre la estructura económica que sustentó el procedimiento de selección, más aún si se tiene en cuenta que, el **valor estimado** constituye un elemento esencial para definir la viabilidad económica, competitividad y razonabilidad del proceso de contratación.*

Asimismo, lo señalado por la contraparte pretende reducir la diferencia detectada a una práctica comercial ordinaria; sin embargo, ello no desvirtúa que la información inicialmente proporcionada haya incidido en la formación de criterios técnicos y económicos utilizados por la Entidad para estructurar el procedimiento, por lo que, no se evalúa únicamente si existieron descuentos comerciales posteriores, sino si la



información presentada en la etapa previa fue idónea, razonable y suficiente para sustentar adecuadamente la determinación del valor estimado.

Tal conclusión evidencia que los hechos advertidos no fueron considerados una simple diferencia comercial ordinaria, sino una situación con potencial incidencia material en la regularidad y validez del procedimiento, dado que, situaciones como estas no solo afectan la actividad de la contratación pública, sino además el gasto que se genera en merito a las contrataciones con montos que no resultan concordantes con el servicios que ofrecen y mucho menos acorde al mercado, como se ha podido verificar a través del informe técnico emitido por la Oficina de Abastecimiento.



Por tanto, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que no existió inducción al error o afectación en la determinación del valor estimado bajo el solo argumento de que se trataba de precios de lista referenciales o descuentos comerciales posteriores, puesto que lo relevante es que **la información inicialmente proporcionada tuvo incidencia en la estructuración económica del procedimiento, comprometiendo los principios de razonabilidad, transparencia, integridad y adecuada administración de los recursos públicos.**

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado.



Respecto al segundo (ii) considerando sobre que el valor estimado determinado resultó razonable y acorde a las condiciones del mercado, y que las diferencias advertidas no evidencian sobrevaloración ni error en la determinación de la cuantía de la contratación, no resulta suficiente para desvirtuar las observaciones formuladas en el procedimiento, por cuanto parte de una apreciación restrictiva centrada únicamente en el resultado económico final, omitiendo analizar la legalidad y razonabilidad del proceso mediante el cual dicho valor fue construido.

A raíz de lo indicado, corresponde señalar que la razonabilidad del valor estimado no puede evaluarse exclusivamente a partir de su aparente correspondencia con precios de mercado o de la inexistencia manifiesta de una sobrevaloración económica, sino también en función de la calidad, objetividad, consistencia y suficiencia de la información empleada para su determinación.



Bajo esa premisa, el cuestionamiento advertido no se limita a establecer si el monto finalmente determinado se encontraba dentro de un rango económicamente aceptable, sino si la información utilizada para estructurar dicho valor estimado fue adecuada, verificable y representativa de las condiciones reales del mercado, dado que cualquier deficiencia o distorsión en esa etapa compromete la razonabilidad técnica del procedimiento.

Asimismo, la afirmación de que no existió "error" en la cuantía de la contratación desconoce que el análisis administrativo no se restringe únicamente a la existencia de una sobrevaloración directa, sino también a la eventual afectación de la correcta formación del valor estimado como elemento esencial del procedimiento de selección, más aún si, en materia de contratación pública, un valor estimado puede



aparentar razonabilidad económica y, sin embargo, **haber sido determinado sobre una base metodológica insuficiente, incompleta o distorsionada, afectando la transparencia, objetividad y confiabilidad del proceso**, tal como se ha podido evidenciar en el presente caso.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sostener que la ausencia aparente de sobrevaloración o la supuesta razonabilidad del monto final excluyen la existencia de observaciones o errores en la determinación del valor estimado, puesto que lo relevante no es únicamente el resultado económico obtenido, sino la legitimidad, suficiencia y consistencia técnica de la información utilizada para estructurar dicho valor dentro del procedimiento de contratación.



En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado.

- iii) Por otra parte, en el considerando tercero (iii) la empresa ON EMPRESAS menciona que no existe vulneración del Principio de Libertad de Concurrencia por la incorporación de los certificados ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como mejoras en los factores de evaluación, en razón a que estos eran factores facultativos, no obligatorios, y no impedían la participación de otros postores, corresponde precisar que dicho extremo sí ha sido analizado por esta Entidad, conforme lo pasaremos a exponer.



En efecto, la observación no recae exclusivamente en que tales certificaciones hayan constituido requisitos de acceso al procedimiento, sino en que su incorporación como factores de evaluación generó una ventaja competitiva indebida y restrictiva, al otorgar puntuación adicional a condiciones que no se encontraban razonablemente justificadas ni necesariamente vinculadas de manera proporcional al objeto de la contratación.

En tal sentido, aun cuando no impedían formalmente la participación de otros postores, **sí afectaron la igualdad de condiciones en la competencia y desincentivar la concurrencia efectiva, al favorecer a proveedores que contaban con certificaciones específicas cuya exigencia no resultaba suficientemente motivada.**



Más aun si, se tiene en cuenta que, la afectación al Principio de Libertad de Concurrencia no se circunscribe únicamente a restricciones absolutas de participación, sino que también puede configurarse mediante la incorporación de factores de evaluación que, sin una debida justificación técnica, razonabilidad o proporcionalidad respecto del objeto de la contratación, generen ventajas competitivas indebidas o distorsionen las condiciones de competencia dentro del procedimiento de selección, como ha sucedido en el presente caso.

Más aún si, del análisis integral de los descargos presentados por los postores y de los hechos advertidos en el procedimiento, se concluye que la estructuración de los factores de evaluación cuestionados generó una afectación sustancial a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia efectiva, toda vez que la incorporación de determinadas mejoras o exigencias que, según lo advertido,



únicamente eran cumplidas por ON EMPRESAS, restringió objetivamente la posibilidad de participación de otros potenciales postores, limitando condiciones equitativas dentro del proceso de selección.

En ese sentido, la inclusión de requisitos que no se encontraban debidamente justificados desde una perspectiva técnica, funcional o razonable habría generado un favorecimiento indebido hacia un postor específico, condicionando la competencia y, potencialmente, el resultado del procedimiento, desnaturalizando la finalidad de los factores de evaluación como mecanismos orientados a garantizar una selección objetiva, transparente y competitiva.

Por las mencionadas consideraciones, se ha podido determinar que, estas mejoras incidieron directamente en el resultado final del procedimiento, desplazando criterios de eficiencia económica y afectando la finalidad pública de la contratación y además la igualdad de trato entre los postores, lo que generó una distorsión en las condiciones de competencia y libre concurrencia, comprometiendo la objetividad del proceso de selección y la adecuada elección de la oferta más idónea para la satisfacción del interés público.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado.

- iv) Respecto al considerando (iv), corresponde señalar que ON EMPRESAS cuestiona la configuración de un supuesto "vicio trascendente", sosteniendo que SERPAR no habría acreditado de manera suficiente cómo la incorporación de determinados factores de evaluación y las observaciones advertidas dentro del procedimiento habrían afectado la finalidad de la contratación, por lo que, refiere que tales situaciones no evidenciarían una afectación sustancial ni justificarían la nulidad del procedimiento de selección.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, la afectación advertida no se sustenta en apreciaciones abstractas o meramente formales, sino en la verificación objetiva de que la incorporación de factores de evaluación (mejoras) que no guardaban una adecuada relación de razonabilidad, proporcionalidad y vinculación con el objeto contractual incidió directamente en condiciones esenciales del procedimiento de selección, en consecuencia, la inclusión de criterios que no respondían a parámetros objetivos pudo generar restricciones materiales en la participación de potenciales postores, afectando la libre concurrencia, la competencia efectiva y la igualdad de trato entre participantes.

En ese sentido, la afectación identificada no se limita a una observación subsanable o de carácter accesorio, sino que recae sobre aspectos estructurales del proceso de contratación, toda vez que compromete la objetividad y transparencia que deben regir la evaluación de ofertas dentro de un procedimiento competitivo, más aún si, la finalidad de la contratación pública no se agota en la sola convocatoria o formal desarrollo del procedimiento, sino en asegurar que la Entidad seleccione, en condiciones de igualdad, imparcialidad y competencia efectiva, la propuesta más idónea para satisfacer el interés público.



Por lo expuesto, queda debidamente acreditada la existencia de un vicio trascendente dentro del procedimiento de selección, el cual ha generado una afectación sustancial a la finalidad de la contratación, al comprometer principios esenciales como la libre concurrencia, igualdad de trato, objetividad y competencia efectiva entre postores, máxime si, se ha verificado plenamente que las irregularidades advertidas inciden directamente en elementos estructurales del procedimiento y en la adecuada selección de la oferta más idónea para la satisfacción del interés público.



Por tanto, queda plenamente sustentado que, esta Entidad ha cumplido con sustentar motivadamente que el vicio advertido ha afectado directamente a la finalidad de la contratación, razón por la cual no resulta amparable el cuestionamiento formulado por ON EMPRESAS respecto a la inexistencia de un vicio trascendente.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo, no desvirtúan lo señalado.

Sin menoscabo de lo expuesto, corresponde dejar constancia que, respecto de la vulneración de los principios de competencia e igualdad de trato advertidos en el procedimiento de selección, ninguno de los postores ha emitido pronunciamiento ni presentado argumentos que desvirtúen tales observaciones; en consecuencia, dichos aspectos mantienen plena validez y relevancia dentro del análisis efectuado, al evidenciar una afectación a principios esenciales que rigen la contratación pública y que inciden directamente en la transparencia, objetividad y libre concurrencia del procedimiento de selección.



Que, en consecuencia, queda claro que el procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1, resulta ser **NULO** al advertirse la contravención de la normativa que regula la contratación pública, así como la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, derivados de la incorporación de factores de evaluación (Mejoras) carentes de adecuada justificación técnica, razonabilidad y proporcionalidad respecto del objeto de la contratación;

Que, corresponde disponer **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformulen los Términos de Referencia conforme a los criterios técnicos y normativos aplicables, garantizando la observancia de los principios de libre concurrencia, competencia e igualdad de trato;

Que, asimismo, cabe precisar que, según lo prevé el numeral 3) del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades."; por tanto y determinada la nulidad del acto materia de análisis, corresponderá iniciar las acciones de deslinde de responsabilidad correspondientes;

Que, para estos efectos, la **autoridad de gestión administrativa** recae en la **Gerencia General del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA**, en su condición de órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad y ejerce su representación legal, conforme a lo previsto en los literales p) del



artículo 7° y h) del artículo 17° del Estatuto de SERPAR LIMA, siendo la encargada de emitir actos resolutivos en el ámbito de sus competencias, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 32069, en tanto dicha autoridad aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación, encontrándose además facultada para declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos, conforme a su literal e);

Que, de conformidad con el con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639, el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML, la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Publicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; y contando el visto bueno de la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Abastecimiento y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, por la causal prevista en el artículo numeral 1 del inciso 2 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Publicas, en consecuencia, **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de convocatoria, a fin de que se reformulen los Términos de Referencia conforme a los criterios técnicos y normativos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Oficina de Abastecimiento adopte las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que evalúe el inicio de las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las empresas ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A., así como a la Oficina de Abastecimiento y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



SERPAR
Servicio de Parques de Lima
Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima